

www.juridicas.unam.mx

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país plurilingüe y pluricultural, donde coexisten con el español, 62 lenguas nativas que también son mexicanas. Todas estas lenguas son sistemas de comunicación que poseen estructuras y gramáticas específicas que permiten a los pueblos construir su pensamiento, expresar y transmitir su cultura, sus conocimientos y valores y forjar su identidad.

Sin embargo, desde 1812 el Congreso Mexicano Constituyente determinó que el español era la lengua de uso oficial para el gobierno y las autoridades, quedando las lenguas indígenas, en situación de subordinación y marginación. Los efectos de esta política lingüística se reflejaron inmediatamente en las cifras censales, de manera que la población indígena, estimada en 1650 como el 83% de la población nacional, pasó a ser en 1990 en el 8.7 %. De las 170 lenguas que se hablaban durante la colonia han desaparecido 108 y con ellas diferentes visiones del mundo y formas distintas de percibir y expresar la experiencia humana. Actualmente, 24 lenguas indígenas están en riesgo de desaparecer, en tanto el resto están amenazadas por la dominación cultural.

El proyecto de Estado – Nación, contenida en la Constitución de 1917 planteó como idea central, que la nación debía conformase por mexicanos de una sola lengua y cultura, pues la diversidad lingüística y cultural se consideraba signo de debilitamiento y obstáculo para lograr la unidad nacional. Durante la colonia, el México Independiente y la época posrevolucionaria el proyecto de uniformidad cultural basada en tesis corporativistas y de asimilación colonialista, permitió la implementación de políticas indigenistas, cuyos principales propósitos fueron las de promover la desaparición gradual de las lenguas indígenas y la imposición del español como lengua nacional.

Desde el Primer Congreso Indigenista Interamericano llevado a cabo en 1940, en Pátzcuaro, Michoacán, los representantes de los pueblos indígenas expusieron la necesidad

Propuesta Suscrita por Escritores en Lenguas Indígenas, A. C. Entregada a la Comisión de Asuntos Indígenas en el Panel "Protección de las lenguas indígenas de México", realizado en el Salón Verde del Palacio Legislativo de San Lázaro el día 9 de mayo de 2001. En el documento aparecen las siguientes notas: 1. El contenido de este documento de Trabajo puede ser reproducido total o parcialmente, siempre y cuando se cite la fuente. 2. Conviene que los nombres de las lenguas que aparecen en este Documento, sean revisados cuidadosamente por los propios hablantes para precisar ortografía y denominación correcta.

de reconocer su derecho a la tierra, a los recursos naturales, a la educación y a la preservación y desarrollo de sus lenguas. La promulgación de normas legislativas recientes como la adición al Artículo 4º de la Constitución Política, el 28 de enero de 1992, constituye el primer reconocimiento constitucional lograda por los pueblos indígenas en el que el Estado reconoce el carácter pluricultural de la nación mexicana y adquiere el compromiso legal de proteger y promover su patrimonio lingüístico y cultural. Este reconocimiento está precedido por la aprobación y ratificación de México, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1990.

La necesidad de cambios legales que garanticen el respeto a los derechos de los pueblos indígenas sigue siendo un llamado urgente. Las lenguas y culturas indígenas tienen que formar parte del proyecto nacional, pues la riqueza lingüística y cultural de los pueblos indígenas vigoriza a la nación. Cada día se descubren y se amplían nuevos conocimientos que permiten que cada individuo viva los avances científicos y tecnológicos de nuestros tiempos, sin perder su identidad y sentido de pertenencia a su comunidad, ni negar su patrimonio. La diversidad lingüística y cultural es fuente de vitalidad que enriquece, construye y crea su propio desarrollo, no sólo para acceder a los bienes y servicios materiales, sino también la oportunidad de elegir un modo de vida colectivo que sea pleno, satisfactorio, valioso y valorado en el que florezca la existencia humana en su integridad y en todas sus formas.

Hoy existe la necesidad de reconciliar antiguos antagonismos, las ideas homogeneizadoras y de castellanización compulsiva que tenían como propósitos la sustitución de las lenguas indígenas por el español y de propiciar en forma gradual la desaparición de éstas, no pueden seguir siendo Políticas de Estado para un país que asume como reto la pluralidad, la democracia, la equidad, la tolerancia y la justicia. Los derechos humanos universales proclaman que todos los seres humanos nacen iguales y gozan de estos derechos sin distinción de clase, sexo, raza, comunidad o generación. En este principio, la diversidad cultural es una característica intrínseca y perdurable de las sociedades y la identidad étnica es una reacción normal y saludable.

La lengua escrita y hablada de un pueblo es el atributo cultural más importante, su preservación, desarrollo e igualdad despertará la conciencia identitaria y devolverá a los pueblos indígenas el orgullo perdido. Pero esta forma de pensar y actuar, reclama cambios estructurales en la vida política, cultural, social y económica de nuestra sociedad mexicana y en el proyecto de estado nación que la rige. Por lo que el desafío que tiene ante sí el país es adoptar actitudes que propicien nuevas formas de vivir, en el que la empatía y el respeto de todas las diferencias humanas formen parte de la nación.

Los derechos lingüísticos están considerados en diversas declaraciones y pactos internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Declaración de Recife, Brasil (1987), Convenio

169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), Proyecto de Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos (1990), Declaración Final de la Asamblea General de la Federación Internacional de Profesores de Lenguas Vivas (1991), Declaración Sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), Carta Europea sobre las Lenguas Regionales o Minoritarias (1992), Declaración de la Cumbre del Consejo de Europa (1993), Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (1994), Declaración de Santiago de Compostela del Pen Club Internacional (1993), Borrador de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (1995) y la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (1996).

Por otra parte, la Ley General de Educación, promulgada el 12 de julio de 1993, en el Artículo 38 plantea que: "La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios". En su Artículo 7º, fracción IV, establece la enseñanza de la lengua nacional - el español - sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

Dadas las consideraciones anteriores, concluimos que las lenguas de los pueblos indígenas son patrimonio nacional y de la humanidad, por lo que esta Iniciativa de Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover una legislación que garantice la protección y desarrollo de las lenguas indígenas de México.
- b) Coadyuvar a la definición de una política lingüística de Estado que garantice que las lenguas de cada pueblo y comunidad indígena sean también oficiales dentro y fuera de sus territorios.
- c) Articular los proyectos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas con el proyecto nacional.
- d) Superar la desigualdad lingüística actual para que coadyuve a la reconstrucción de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto proteger y reconocer los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas de México, en el marco del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, expresado en el Artículo 4º Constitucional que establece: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en

cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Artículo 2°. El Estado reconoce como lenguas de la nación a todas aquéllas que se hablan en el territorio mexicano y que se denominan: tsjon non, ñomndaa o tzañcue (amuzgo), kitse cha'tio o cha'cña (chatino), uza' (chichimeca jonaz), tsa ju jmí' (chinanteco), ngigua (chocholteco), ch'ol (chol), slijuala xanuk' (chontal de Oaxaca), yokot'an (chontal de Tabasco), *nayeri* (cora), *dvacu* o *nduudu yu* (cuicateco), macurawe (quarijío), *mero 'ikooc* (huave), tének (huasteco), wixarika (huichol), k'anjobal (kanjobal), mam (mame), maya t'an (maya), yoreme (mayo), jñatrjo (mazahua), én nima (mazateco), ayuuk jä'äy (mixe), Tu'un savi (mixteco), náhuatl o mexicano, hñahñu (otomí), xi'iuy (pame), núntaha'yi (popoluca), ngiqua o ngiva (popoloca), p'urhépecha, rarámuri (tarahumara), hamasipini (tepehua), ódami u *o'dam* (tepehuano), *me'phaa* (tlapaneco), *tojolwinik otik* (tojolabal), *tutunaku* (totonaco), driqui o tinuiei (triqui), bats'il k'op (tseltal), bats'il k'op (tsotsil), yoreme (yaqui), binnizá (zapoteco), o'depút u o'depüt (zoque), chuj, aguacateco, cakchiquel, ixil, kekchí, teco, quiché, cochimí, cucapá, K'olew (kiliwa), kamia (kumiai), akwa'la (paipai), ixcateco, abxubal (jacalteco), kikapoa (kikapú), hach t'an (lacandón), k'a futuna futuna (matlazinca), mochó, fb'ieka'ko (ocuilteco o tlahuica), tono ooh'tam (pápago), otam u o'ob (pima) y konka'ak (seri). Además de otras lenguas originarias que aún no están suficientemente clasificadas por la ciencia lingüística.

Artículo 3º. Las lenguas indígenas, cualquiera que sea su situación y el contexto en que se habla, son mexicanas y patrimonio cultural y lingüístico de la nación y de la humanidad, con el mismo valor que el español, que también es lengua de los pueblos indígenas y medio de comunicación de todos los mexicanos.

Artículo 4°. Las lenguas indígenas son también oficiales dentro y fuera de sus territorios; alternarán en condiciones de igualdad con el español en todos los actos públicos y niveles de gobierno que se efectúen en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Artículo 5º. El Estado garantizará que existan traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas a fin de garantizar la fluidez de la comunicación entre éstas, y la población indígena que solicite algún servicio y esto ocurra sin distinción ni discriminación por causa de la lengua.

Artículo 6º. El Estado promoverá políticas que garanticen los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como los derechos individuales de la población hablante de lenguas indígenas y establecerá, en los diferentes medios de comunicación masiva, campañas sobre la diversidad lingüística y cultural que caracteriza a la nación.

Artículo 7º. Toda instancia pública o privada debe adoptar las lenguas indígenas como oficiales para cualquier asunto o trámite, así como expedir las leyes, reglamentos y documentos públicos en las diferentes lenguas indígenas de tal forma que se asegure la comunicación entre el Estado y los ciudadanos que no hablan el español.

CAPÍTULO II. LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE

LA JUSTICIA

Artículo 8º. Cualquier lengua indígena es válida ante los tribunales. El Estado tiene la obligación de respetar ese derecho e instrumentar acciones para que las instancias de procuración, impartición y administración de la justicia realicen los juicios en la lengua de los demandantes.

Artículo 9º. El Estado garantizará la presencia de las lenguas indígenas en las instancias de procuración, impartición y administración de justicia y aplicará los procedimientos que los pueblos indígenas disponen para la impartición de la justicia.

Artículo 10º. Cualquier hablante de una lengua indígena tiene derecho a ser juzgado en su propia lengua.

CAPÍTULO III. LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 11º. El Estado mexicano garantizará que en el Sistema Educativo Nacional, las lenguas y las culturas indígenas formen parte del curriculum nacional en todos los niveles y modalidades educativas a fin de asegurar el conocimiento y valoración justa de las aportaciones de las lenguas indígenas a la cultura nacional y universal, y asegurar que la población escolar acceda a la enseñanza y aprendizaje de sus lenguas –lenguas indígenas y español-, a través de modelos de educación bilingüe e intercultural.

Artículo 12º. El Estado garantizará que el proceso educativo, en todos los niveles, sea en absoluto respeto a la lengua con que se expresan los estudiantes.

Artículo 13º. El Estado intervendrá para que en la educación pública, en los niveles de educación básica, media y superior se fomente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 14º. El Estado garantizará el derecho que todo miembro de una comunidad indígena tiene de recibir educación en su lengua materna dentro y fuera de su territorio.

Artículo 15º. El Estado garantizará que la educación contribuya a la preservación, fomento, difusión, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 16º. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de participar en el diseño ejecución, evaluación y seguimiento de las propuestas educativas que se implementen en su territorio, así como el derecho de recibir una educación que les permita conocer su lengua, historia, filosofía, conocimientos, tecnologías y recursos naturales.

Artículo 17º. El patrimonio lingüístico de los pueblos y comunidades indígenas será objeto de estudio de investigadores con utilidad científica y práctica para las comunidades indígenas y la humanidad.

CAPÍTULO IV. LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 18°. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios masivos de comunicación nacional.

Artículo 19º. El Estado promoverá una política cultural que garantice la presencia equitativa de las lenguas y culturas indígenas en los medios impresos y audiovisuales de comunicación, públicos y privados.

Artículo 20°. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a la teleinformática y los medios de comunicación para preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas.

Artículo 21º. El Estado establecerá programas de transferencia de tecnología en teleinformática y medios de comunicación a los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 22º. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a difundir la imagen que corresponda a su realidad, como culturas vivas y con manifestaciones artísticas, lingüísticas y culturales particulares que enriquecen la pluralidad de la nación y la humanidad y sancionará a los medios que denigren o distorsionen su integridad.

Artículo 23°. El Estado garantizará la presencia y desarrollo de la literatura existente en las diferentes lenguas indígenas del país, en programas editoriales, públicos y privados, y promoverá, asimismo el fortalecimiento de la producción literaria multilingüe.

CAPÍTULO V. LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL ÁMBITO SOCIOECONÓMICO

Artículo 24°. El Estado promoverá el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a usar sus lenguas en cualquier celebración de convenios y contratos comerciales, laborales y de cualquier otra índole.

Artículo 25°. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a reivindicar sus lenguas y culturas dentro y fuera de sus territorios en cualquier ámbito y actividad socioeconómica, política, religiosa y cultural.

Artículo 26º. El Estado promoverá el reconocimiento salarial y académico de las actividades profesionales que se realicen en lenguas indígenas.

CAPÍTULO VI. LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

Artículo 27°. El Estado creará el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas como entidad

descentralizada, con la participación directa de profesionales e intelectuales indígenas. Dependerá de la Secretaría de Educación Pública y, tendrá entre sus objetivos, los siguientes:

- a) Coadyuvar en la planificación lingüística de las lenguas indígenas.
- b) Coordinar acciones lingüísticas y culturales para promover el conocimiento de las lenguas indígenas de México.
- c) Promover el desarrollo de las lenguas indígenas, ampliando sus ámbitos sociales de uso.
- d) Propiciar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y español.
- e) Programar y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literarios y educativos.
- f) Normar el uso de las lenguas indígenas en sus diferentes campos y disciplinas.
- g) Realizar investigaciones científicas para mayor conocimiento de las lenguas indígenas.

Artículo 28º. Las funciones del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas serán las siguientes:

- a) Realizar acciones que favorezcan el uso, conocimiento, promoción y estandarización de las lenguas indígenas.
- b) Promover la creación de Academias de Lenguas Indígenas.
- c) Impulsar investigaciones lingüísticas y literarias, acordes con los avances científicos y tecnológicos.
- d) Coadyuvar en el desarrollo de la educación bilingüe e intercultural.
- e) Formar a personal técnico para las tareas de investigación y enseñanza de las lenguas indígenas.
- f) Llevar a cabo programas de rescate, difusión y rehabilitación de las lenguas en peligro de extinción.
- g) Establecer el centro de información y documentación de las lenguas y literatura indígenas.
- h) Publicar obras literarias, de investigación o de cualquier otra índole, escritas en lenguas indígenas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°. El H. Congreso de la Unión expedirá el Decreto de Creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para coordinar todas las acciones referentes a política y planificación lingüística.

Artículo 30º. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31º. Decretada la creación del Nacional de Lenguas Indígenas se abocará inmediatamente a la traducción de la presente Ley en todas las lenguas indígenas que se hablan en el país.

Artículo 32°. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.